

INE/CG241/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE “APOYO ESTRATÉGICO INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SCG/QCG/50/2013**

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto<sup>2</sup>, en cumplimiento a la Resolución **CG628/2012**,<sup>3</sup> “*respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once*”, dictada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>4</sup>, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de septiembre de dos mil doce.

En dicha determinación, se ordenó dar vista en términos de la **Conclusión 60, Considerando 2.1**, a efecto de dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellos, **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, a fin de determinar la probable infracción a lo

---

<sup>1</sup> Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

<sup>2</sup> En lo sucesivo **Unidad de Fiscalización**.

<sup>3</sup> En lo subsecuente cualquier referencia a la resolución CG628/2012, se deberán tener por reproducidos como si a la letra se insertasen los datos que se citan, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

<sup>4</sup> En lo sucesivo **Consejo General**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/50/2013**

dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito, derivado de que la persona moral señalada no dio contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/2730/2012.

**II. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE.** El nueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se requirió a la otrora Unidad de Fiscalización, para que remitiera la información que se detalla a continuación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
09-Sep-13 (fojas 63-66)	Entonces Director General de la Unidad de Fiscalización	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La Resolución CG628/2012 y el <i>"Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011"</i>;</li> <li>➤ Los nombres correctos y completos de las personas físicas y/o morales que fueron omisas en dar cumplimiento a los requerimientos de información, relacionados con la Conclusión 60, de la Resolución CG628/2012, así como sus respectivos domicilios.</li> </ul>	SCG/3496/2013 (fojas 67 a 68)	10-Sep-13	UF-DG/8204/13 El 14 de octubre de 2013 dio respuesta al requerimiento, sin embargo, no dio respuesta en los términos solicitados. (fojas 69 a 102 Bis)
18-Oct-13 (fojas 103-106)		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se solicitó certificada de los oficios y constancias de notificación de CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.; Conceptuar, S.A. de C.V. y Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.</li> </ul>	SCG/4150/2013 (fojas 107 a 109)	23-Oct-13	No dio contestación al requerimiento de información
14-Nov-13 (fojas 110-111)		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Recordatorio del requerimiento formulado a través del oficio SCG/4150/2013.</li> </ul>	SCG/4720/2013 (fojas 112 a 113)	19-Nov-13	UF-DG/8976/13 y UF-DG/9114/13 El 20 de noviembre de 2013 dio respuesta al requerimiento (fojas 114 a 177)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/50/2013**

**III. ACTUACIONES.** Una vez recabada la información referida en el cuadro que antecede, el procedimiento sancionador ordinario se tramitó de la siguiente manera:

FECHA	ACUERDO	OBSERVACIONES	
11-dic-13	-Desechamiento -Admisión -Emplazamiento y requerimiento de información	Se desechó por:	García Lazo José Luis, oficio UF-DA/2756/12; Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V., oficio UF-DA/1295/12; L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., oficio UF-DA/2737/12; Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V., oficio UF-DA/2763/12, y Conceptuar, S.A. de C.V., oficio UF-DA/2784/12.
		Se emplazó por:	<b>Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.</b> (fojas 209-235) y a CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.(fojas 190-208)
		Entonces Director General de la Unidad de Fiscalización (fojas 184-189)	Se solicitó se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se remitiera la información relativa a la situación fiscal de Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V. y CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (fojas 236-245)
20-feb-14	Se decreta el Sobreseimiento y se repone la notificación al emplazamiento.	<b>Se sobreseyó por:</b>	<b>Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.</b>
		Reposición a la notificación de emplazamiento ya que se corroboró que se incumplió con los requisitos establecidos en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.	SCG/0627/2014 CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (fojas 252-269)
18-mar-14	Vista de alegatos	Se dio vista para alegatos por:	SCG/1245/2014 CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (fojas 272-283 y 287-288)
21-abr-14	Se ordenó reponer la notificación a la vista para formular alegatos.	En razón de las deficiencias encontradas en la diligencia de notificación del oficio SCG/1245/2014; se ordenó formular de nueva cuenta la notificación a la vista de alegatos	INE/SCG/094/2014 CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (fojas 292-306)
12-jun-14	Cierre de Instrucción.	Al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos de prueba que obraban en el expediente.	
2-jul-14	----	El Proyecto de Resolución fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil catorce, por votación unánime.	

**IV. DESGLOSE.** En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de julio de dos mil catorce, se dictó la Resolución INE/CG72/2014, dentro del expediente citado al rubro, misma que en lo relativo al presente estudio, en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, determinó:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/50/2013**

*"PRIMERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., en razón de que por lo que hace a dicha persona moral del análisis integral de las constancias del expediente se advierte que la diligencia de notificación del requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización fue eficaz, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO."*

**V. CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN INE/CG72/2014 Y EMPLAZAMIENTO.** En atención al Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución aludida, el cuatro de agosto de dos mil catorce, se ordenó el emplazamiento al denunciado conforme a lo siguiente:

No	RAZÓN SOCIAL	OFICIO	Notificación TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
1	Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	INE/SCG/1774/2014 (fojas 410-428)	Notificación: 18/08/2014 Término: 19/08/2014 al 25/08/2014	05/09/2014 "...que por motivo de cambio de domicilio de la empresa no teníamos conocimiento del asunto, hasta que de manera fortuita acudimos al domicilio anterior y nos fue proporcionada correspondencia de su parte, por tal motivo y en cumplimiento a su requerimiento damos respuesta." (fojas 429-463)

En atención al argumento vertido por Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., en el sentido de que no tenía conocimiento del emplazamiento que le fue formulado, dio contestación al mismo el cinco de septiembre del año en curso, fecha en que se le tuvo por presentado su escrito.

De igual forma, se giró el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral en su carácter de Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización para que por su conducto requiriera al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, <sup>5</sup> Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, <sup>6</sup> que proporcionara la situación fiscal de la persona moral mencionada.	INE/SCG/1775/2014 (fojas 383-384)	11/08/2014	26-ago-14 Se remite el original con anexos de la documentación solicitada. (fojas 384-398)

**VI. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** El once de septiembre de dos mil catorce, se ordenó dar vista de alegatos a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

<sup>5</sup> Es oportuno precisar que mediante oficio INE/PC/36/2014 del veintiséis de mayo del año en curso, el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, nombró al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, como Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>6</sup> Autoridad sustituta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/50/2013**

No	NOMBRE	No OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a la vista de alegatos
1	Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	INE/SCG/2446/2014 (fojas 468-480)	Notificación: 23/09/2014 Término: 24/09/2014 al 30/09/2014	OMISO

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El uno de octubre de dos mil catorce, se emitió proveído en el que al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintisiete de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”*

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio*, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios

correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se hace notar que Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos no hizo valer ninguna causal de improcedencia, que traiga como consecuencia el sobreseimiento del presente procedimiento. De igual manera, no se advierte que se actualice ninguna, por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

#### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

De la vista formulada por la entonces Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que en la Resolución **CG628/2012**, se ordenó dar vista en términos de la **Conclusión 60, Considerando 2.1**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellas **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**
- Que la conducta que se le pretende atribuir a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, consiste en la presunta negativa a entregar la información que le fue solicitada a través del oficio **UF-DA/2730/12**, por la entonces Unidad de Fiscalización, lo cual podría conculcar lo previsto en el

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL."*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY"*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

➤ **Excepciones y defensas**

**Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, a través de su escrito de contestación al emplazamiento, argumentó lo siguiente:

- Que el cinco de octubre de dos mil once el Partido Revolucionario Institucional requirió sus servicios, los cuales se acataron a lo solicitado por dicho instituto político.
- Que realizó operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, con motivo del diseño, producción, comercialización, impresos de propaganda diversa.
- Que adjunta copia simple de las facturas de los trabajos realizados con el partido político, por un monto de \$232,000.00 (Doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), facturas que avalan trabajos realizados los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once.

Cabe señalar que dicho denunciado no dio contestación a la vista de alegatos que le fue formulada, a pesar de haber sido debidamente notificado en términos de ley.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada, la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar:

**ÚNICO.** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, con motivo de la negativa a entregar la información requerida por la entonces autoridad electoral fiscalizadora a través del oficio **UF-DA/2730/12**.

**SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada, en el presente procedimiento sancionador ordinario:

## **I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES PÚBLICAS**

#### **1. APORTADAS POR LA ENTONCES UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**

- a) **Copia certificada** de la parte conducente de la Resolución **CG628/2012** en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la **Conclusión 60, Considerando 2.1.** (fojas 2 a 23).
- b) **Copia certificada** de diversos oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación (fojas 123 a 177), particularmente, los relativos a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**
- c) Dictamen consolidado de la Resolución CG628/2012 en medio magnético.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La entonces Unidad de Fiscalización emitió el oficio **UF-DA/2730/12**, dirigido a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, para que proporcionara diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil once.
- En la Resolución CG628/2012, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General por las diversas irregularidades asentadas en la Conclusión 60, entre ellos **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, con motivo de la negativa a entregar la información que le fue solicitada por la Unidad de Fiscalización.

#### **2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

- a. **Oficio UF-DG/8204/2013**, signado por el otrora Director General de la Unidad de Fiscalización (foja 70), mediante el cual remitió en medio

magnético la Resolución **CG628/2012**, y el “**DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE**”.

**b. Copia certificada del oficio materia de la vista con su respectivo citatorio y cédula de notificación.**

- **Oficio UF-DA/2730/12**, de diez de abril de dos mil doce, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización, dirigido a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.** (fojas 168 a 169).
- **Citatorio** para la notificación del oficio UF-DA/2730/12, dirigido a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., el cual se fijó en la puerta, en razón de que nadie atendió al llamado (fojas 170-171).
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/2730/12**, dirigido a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, el cual se fijó en la puerta, en razón de que nadie atendió al llamado (foja 172).
- **Acta Circunstanciada** que se levantó en razón de que no fue posible llevar a cabo la notificación de forma personal al representante legal de Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., del oficio UF-DA/2730/12, del contenido del acta circunstanciada, se aprecian claramente las circunstancias en que procedió dicha diligencia. (fojas 173-174).

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN RAZÓN DE QUE NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE FORMA PERSONAL AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA APOYO ESTRATÉGICO INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V. DEL OFICIO NÚMERO UF-DA/2730/12.*

*En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de abril del año dos mil doce, la suscrita notificadora Lic. Laura Serrano Cervantes, con el cargo de Analista Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Guanajuato, adscrita a la Vocalía del Secretariado y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número UF-DA/2965/12 de fecha 10 de abril de 2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual solicita sea notificado el oficio UF-DA/2730/12 al Representante Legal de la persona moral denominada Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., sírvase la presente para hacer constar los siguientes: -----*

*-----HECHOS-----*

*ÚNICO.- En cumplimiento a las instrucciones contenidas en el oficio UF-DA/2965/12 de fecha 10 de abril de 2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la suscrita me presente el día 18 de abril del presente año, en punto de las 15:55 quince horas con cincuenta y cinco minutos en el domicilio ubicado en... en busca del Representante Legal de la persona moral denominada “Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.”, tocando en varias ocasiones en timbre del*

*inmueble, sin que nadie acudiera a mi llamado motivo por el cual procedí a dejar citatorio para que esperara a la suscrita el día siguiente 19 de abril del presente año, a las 10:00 horas con cero minutos.-----  
Siendo las 10:00 horas con cero minutos del día siguiente 19 de abril del presente año, me presenté de nueva cuenta en el domicilio, tocando en repetidas ocasiones, sin que nadie accediera a mi llamado, por lo cual procedí a llenar la cédula de notificación en el sentido de que la dejaba fijada en la puerta, dejando además copia simple del oficio a notificar. -----  
Por lo que se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del COFIPE, fijando en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato-Silao, ubicada en ...”*

- **Notificación por estrados** de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, en razón de que dicha persona moral no fue localizada en su domicilio. (foja 175)
- **Oficio UF-DG/8697/2013**, a través del cual la entonces Unidad de Fiscalización remitió el domicilio fiscal e histórico de la persona moral de mérito. Que fue remitido por el Servicio de Administración Tributaria. (fojas 176-177)

De la documentación en cita, se desprende:

- ✓ El diecinueve de abril de dos mil doce, fue notificado el oficio materia de la vista, el cual se fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato. en razón de que no fue posible notificar a la persona moral de mérito, ya que no atendió al llamado
- ✓ La razón inserta en el acta circunstanciada, por la cual no se pudo realizar la notificación del oficio de mérito, derivado de que se tocó varias veces el timbre del inmueble, sin que nadie acudiera al llamado motivo por el cual procedí a dejar citatorio, al día siguiente, de nueva cuenta se procedió a tocar el timbre de dicho inmueble sin que nadie accediera al llamado, por lo cual procedió a llenar la cédula de notificación en el sentido de que la dejaba fijada en la puerta.
- ✓ Conforme a la fecha de notificación se advierte que el término en el que el sujeto requerido debió dar respuesta transcurrió del veinte al veintinueve de abril dos mil doce.
- ✓ El domicilio fiscal de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, el cual correspondía al mismo domicilio en el que constituyó el personal de

este Instituto a fin de llevar a cabo la notificación del oficio por parte de la entonces Unidad de Fiscalización.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas**, conforme al artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>8</sup>.

## **B. DOCUMENTALES PRIVADAS**

### **1. APORTADAS POR EL DENUNCIADO**

a) **Copia simple** de la relación de trabajos que fueron contratados por el Partido Revolucionario Institucional, de la que se advierte lo siguiente (fojas 434-463):

- Relación analítica de las operaciones celebradas con el Partido Revolucionario Institucional, el importe de cada servicio la fecha de prestación del servicio, así como la fecha de cobro que Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., realizó con el instituto político de mérito.
- Balanza de comprobación de las operaciones celebradas con el Partido Revolucionario Institucional.
- Pólizas impresas de los movimientos realizados con el Instituto político de mérito, durante el año dos mil once.
- Cuatro facturas con folio 50 al 53 expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional, que avalan los trabajos realizados con el partido político de mérito, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, cada una por un monto de \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que dan un total de \$232,000.00 (Doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Movimientos bancarios, respecto a los movimientos de la persona moral y el partido político señalado.

Las probanzas de referencia al tratarse de copias fotostáticas simples o, en su caso, de simples impresiones digitales, es que tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b)

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, *Reglamento de Quejas y Denuncias*. Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil catorce, mismo que entra en vigor al día siguiente de su publicación.

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

**Hecho.** La entonces Unidad de Fiscalización, derivado del análisis de la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, realizó diversas solicitudes de información a diversos sujetos, entre ellos Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., a efecto de verificar la veracidad de lo reportado por dicho instituto político, razón por la cual se le requirió conforme a lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	19-04-2012	20 AL 29 DE ABRIL DE 2012

Cabe hacer mención que la entonces autoridad fiscalizadora le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, como se observa en la tabla antes inserta, sin embargo, y no obstante que fue debidamente notificada mediante Estrados, la persona requerida no dio contestación.

Se relacionan con este hecho, las consideraciones vertidas por la entonces Unidad de Fiscalización dentro de la Resolución CG628/2012, en términos de la Conclusión 60, Considerando 2.1, de donde se desprende que a la persona moral denunciada le fue requerida diversa información a fin de verificar la veracidad de la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de la citada Resolución y de las copias certificadas del oficio **UF-DA/2730/12**, dirigido a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, se advierte que la Unidad de Fiscalización a fin de corroborar la información reportada por el Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio dos mil once, requirió a la persona moral en comento, otorgándole un término legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación para desahogarla, sin embargo, no realizó alguna manifestación al respecto, actuando de forma omisa ante un requerimiento de autoridad.

En este sentido, es dable concluir que se encuentra acreditada y reconocida la falta en que incurrió **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**

A juicio de éste órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el Punto **ÚNICO** del apartado “*Fijación de la Litis*”, con el objeto de determinar si **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, transgredió lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

#### **I. NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO**

El contenido normativo que se le atribuye como transgredido a la persona moral denunciada consiste en “**a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.**”

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por este Instituto, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.

- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta es entregada en forma incompleta, con datos falsos, o no cumple con la **forma** solicitada.

## II. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

En el asunto que nos ocupa el entonces Consejo General dio vista por presunta negativa a dar respuesta al requerimiento de información que formuló la otrora Unidad de Fiscalización a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, lo que a su juicio contraviene la normativa electoral.

De las probanzas que obran en el expediente quedó acreditado que la entonces Unidad de Fiscalización, requirió a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, a efecto de que se sirviera proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, durante el ejercicio dos mil once.

Asimismo, quedó acreditado que el sujeto denunciado fue notificado conforme a lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO MATERIA DE LA VISTA			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO
<i>Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.</i>	<i>UF-DA/2730/12</i>	<i>19-04-2012</i>	<i>20 AL 29 DE ABRIL DE 2012</i>

De tal forma quedó acreditado que **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, no dio contestación al requerimiento de información que le fuera formulado, no obstante haber sido debidamente notificado.

No pasa desapercibido que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato actuó conforme a la normatividad aplicable, ya que al no haber encontrado en la primera búsqueda a la persona a requerir, procedió a fijar citatorio a efecto de entender la diligencia de notificación al día siguiente, y que en posterior fecha se constituyó de nueva cuenta sin encontrar a persona alguna, procediendo a notificar a través de los estrados de la Junta Local en cita.

De igual forma, se debe señalar que el domicilio en el que se constituyó el personal de este Instituto encargado de la notificación materia de la vista, efectivamente corresponde a la persona moral denunciada, ya que la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrito a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio 103-05-2013-0962, de trece de noviembre de dos mil trece, corroboró tal circunstancia, por lo cual se considera que en la notificación de dicho requerimiento cumplió las formalidades establecidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones.

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandi*, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

***“DOMICILIO. VALOR PROBATORIO DEL INDICADO EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.***

*La solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes es apta únicamente para acreditar el domicilio fiscal de una persona moral, pero con tal probanza aislada no puede desvirtuarse la legalidad de una notificación, si el actor señaló en su demanda un domicilio distinto y al constituirse el actuario en el mismo, se cercioró de que tal negociación efectivamente tenía su domicilio en ese lugar.<sup>9</sup>*

De igual forma, resulta aplicable lo previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

***“Artículo 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la Resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. [...]”***

Circunstancia que en la especie no aconteció, de ahí la certeza de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio correspondiente a la persona moral denunciada.

---

<sup>9</sup> Tesis: XIV.2o.2 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 201401, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 640, Tesis Aislada (Común).

Por otra parte, cabe señalar que **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, al dar contestación al emplazamiento el cinco de septiembre del año en curso [mismo que se le tuvo por contestado en tiempo y forma, en atención a que se hizo sabedor de dicha diligencia en fecha cinco de septiembre de dos mil catorce] manifestó que se le requirió información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, pero que por motivo de cambio de domicilio de la persona moral, no tenía conocimiento del asunto y que por tal razón en ese momento daba contestación, **reconociendo el incumplimiento en el que incurrió.**

En este sentido, si bien la persona denunciada al dar contestación al emplazamiento presentó diversas documentales (las cuales fueron debidamente reseñadas con antelación), y asimismo, proporcionó información relacionada con el requerimiento que le fue formulado por la otrora Unidad de Fiscalización, lo cierto es que las manifestaciones en cita, así como los elementos probatorios aportados, en modo alguno desvirtúan el incumplimiento que se le atribuye, y por tanto, queda acreditada la infracción al Código Electoral Federal, ya que dicha información debió ser proporcionada en tiempo y forma ante la referida Unidad.

Así, la conducta que se imputa a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la hipótesis prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado plenamente demostrada la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*].

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa de entregar la información requerida por el Instituto por parte de Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	Artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos, solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

### **La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta infractora que efectuó **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, se concreta con la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida a través del oficio **UF-DA/2730/12**, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., se constriñe con la **negativa a proporcionar la información que le fue requerida** a través del oficio **UF-DA/2730/12**, por lo que su conducta violentó lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en el apartado de acreditación de los hechos.
- B) Tiempo.** La transgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, tuvo verificativo durante el periodo del veinte al veintinueve de abril de dos mil doce, época en la que dio inicio y se venció el término para dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio **UF-DA/2730/12**.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a la denunciada se presentó ante la entonces Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte de la persona moral denunciada la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no utilizó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento. Esto es la denunciada tuvo conocimiento del acto de autoridad y aun así fue omisa a dar respuesta al mismo.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La falta que se le atribuye a la persona moral denunciada se configuró a través de la negativa de entregar la información requerida, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por la denunciada tuvo lugar durante el año dos mil doce, época en la que se verificaban las operaciones que presuntamente sostuvo con el Partido Revolucionario Institucional, la cual tuvo como medio de ejecución la negativa a entregar la información requerida mediante el oficio **UF-DA/2730/12**, lo que trajo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio **UF-DA/2730/12**, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dicho instituto político, que dicha situación que sólo implicó una infracción a la legislación electoral y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por las denunciadas debe calificarse con una **gravedad leve**.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por la persona infractora.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con dicha conducta se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación se obtuvieran los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de la competencia de la entonces Unidad de Fiscalización, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de

acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria; deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.<sup>10</sup>

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, con motivo de la negativa a proporcionar la información requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificado, y que causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la otrora Unidad de Fiscalización, para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN"*. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

<sup>11</sup> Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."*, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas morales el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cien mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, **el monto que se determina imponer como sanción, es de una multa consistente en doscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

Consecuentemente, con base en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera pertinente sancionar a Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V., **con 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$13,712.6 (trece mil setecientos doce pesos 6/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].**

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral denunciada con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

A través del oficio INE-UTF-DG/1788/14, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionó el oficio 103-05-2014-0609, de diecinueve de agosto del año dos mil catorce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrito a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, del cual se advierte que en el Ejercicio Fiscal 2013, **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, contó con un total de ingresos que asciende a la cantidad de \$1,387,241.00 (Un millón trescientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2013, presentada por **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.98%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error aritmético).

En esta tesitura, cabe referir que al momento de formular el emplazamiento y vista de alegatos, se requirió al sujeto denunciado se sirviera proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece], sin que el mismo haya proporcionado información relacionada con lo solicitado.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> debe precisarse que en términos de lo

---

<sup>12</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional,

dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la negativa a proporcionar la información que le fue requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, a través del oficio UF-DA/2730/12, de diez de abril de dos mil doce, lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.** Se impone a **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, una sanción consistente en **220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$13,712.6 (trece mil setecientos doce pesos 6/100 M.N.).** [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO.

**TERCERO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma

---

Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”*

que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**CUARTO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**QUINTO.** En caso de que **Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.**, incumpla con los Resolutivos identificados como TERCERO y CUARTO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** En términos del Considerando NOVENO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**